

Modificación del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 081-2007-EM

DECRETO SUPREMO N° 037-2015-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el mercado de Hidrocarburos se desarrollan actividades dinámicas, pudiendo presentarse situaciones en las cuales se suscriban Contratos de Explotación de Hidrocarburos en los que el nuevo Operador de los Ductos deba realizar actividades para la adecuación normativa de los Ductos de Hidrocarburos;

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el mecanismo de adecuación se encuentra sujeto a la presentación por parte del Operador al OSINERGMIN, del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución; por lo que al haber transcurrido el plazo para acogerse al indicado mecanismo, no es posible que el nuevo Operador de los Ductos pueda proponer un nuevo Programa y Cronograma a la referida entidad supervisora;

Que, ante la indicada situación, se debe tener en cuenta que aquellos Ductos cuya adecuación no hubiese sido completada, podrían encontrarse en condiciones de seguridad inadecuadas, las cuales podrían impedir que estos puedan seguir siendo operados por el nuevo Operador, a raíz del incumplimiento del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución aprobado por el OSINERGMIN con anterioridad a la suscripción de sus

Contratos, pudiendo requerir para ello de nuevos plazos para su realización;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra justificada la necesidad de incorporar en el indicado Reglamento de Transporte un mecanismo que permita al nuevo Operador de un Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos, proponer al OSINERGMIN un nuevo Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para llevar a cabo la adecuación total de los ductos del lote, en el supuesto que dicha adecuación no haya sido culminada por el anterior Operador en los plazos establecidos en los instrumentos aprobados por el OSINERGMIN. Asimismo, se debe establecer disposiciones en el caso que el otorgamiento de la Licencia de Explotación del Lote sea adjudicado a un Operador temporal;

Finalmente, a fin de garantizar la ejecución de la referida adecuación, resulta necesario incorporar en dicho Reglamento la exigencia al nuevo Operador de incluir hitos verificables y sancionables en el Cronograma de Ejecución, lo que permitirá la verificación continua del cumplimiento de las labores de adecuación a cargo del Contratista, por cada hito verificable, siendo que el incumplimiento de cada hito será materia de sanción por parte de la autoridad competente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos

Incorpórese la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, según el siguiente texto:

“Quinta.- Adecuación de Ductos para Transporte de Hidrocarburos por los nuevos Operadores de Contratos de Explotación de Hidrocarburos

En caso se suscriban nuevos Contratos de Explotación de Hidrocarburos, en los que el nuevo Operador deba realizar actividades para adecuar los Ductos existentes en el área del Contrato a las Normas de Seguridad en el Anexo 1 del presente Reglamento, podrá solicitar al OSINERGMIN la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria del presente Reglamento.

El Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución mencionado en el párrafo anterior deberá ser presentado al OSINERGMIN dentro del plazo de seis (06) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia del nuevo Contrato de Explotación de Hidrocarburos. Dicho Cronograma de Ejecución deberá encontrarse debidamente sustentado, conteniendo hitos verificables y sancionables que permitan garantizar la ejecución continua de la adecuación. Hasta que se emita el pronunciamiento de OSINERGMIN, el Operador podrá continuar realizando las actividades de transporte contempladas en el Contrato.

La solicitud a que hace referencia el primer párrafo de la presente Disposición, no podrá presentarse en caso el nuevo Contrato de Explotación de Hidrocarburos sea suscrito con la misma persona natural o jurídica que tuvo la calidad de Operador en el Contrato previo que incluye el área en el que se encuentran los Ductos materia de adecuación, o cuando dicho Operador haya formado parte del Contratista del referido Contrato previo. Lo dispuesto en el presente párrafo no resulta de aplicación en caso el nuevo Contrato de Explotación de Hidrocarburos sea suscrito con la misma persona natural o jurídica que tuvo a cargo la operación temporal del Lote a que se refiere el párrafo siguiente.

En aquellos casos en los cuales se haya suscrito Contratos de Explotación de Hidrocarburos, y éstos terminen sin que el Operador culmine con las actividades contempladas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, y sea indispensable garantizar

la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote; el nuevo Operador temporal podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, para lo cual, dentro de los tres (03) primeros meses del inicio de operaciones, OSINERGMIN establecerá los requerimientos mínimos a cumplir por dicho Operador, a fin de que realice una operación segura de los mismos durante la operación temporal del lote.

Lo establecido en la presente disposición no exime al Operador, que no cumplió con el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución a su cargo, de las sanciones derivadas que corresponda adoptar, de ser el caso, por las entidades competentes.”

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1325631-4